

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación 11001-33-43-060-2018 -00270-00
Demandante Jesús Roberto Piñero Sánchez
Demandado Nación – Rama Judicial
Providencia Resuelve solicitud de aclaración de sentencia

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de julio de 2020, identificada con el número 2020-0082RD.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

La parte demandante manifiesta fundamenta su argumento expresando que:

"Manifestó el despacho que la decisión proferida por el Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de mayo de 2016 es caprichosa y desmedida: esto da a entender al buen lector, que la decisión adoptada por ese juzgado, se alejó de los límites permitidos por las normas procesales, así como también deja entrever que no ha sido proferida bajo preceptos judiciales, sino que se ha dictado bajo prejuicios personales que no tienen que ver con la realidad jurídica del caso.

Pese a lo anterior, el fallo indica que no se accede a lo peticionado porque si bien es cierto si se incurrió en una falla en el servicio, esta no es suficiente para configurar el daño patrimonial.

Es incomprensible entonces, que se configuren los elementos para declarar probado la falla en la prestación del servicio (servicio de administración de justicia), conforme incurrió el funcionario judicial, socavando la posibilidad de defender sus derechos reconocidos por el contrato de cesión y que esto no dé lugar a una compensación económica, a pesar de que se manifestó en la sentencia que las decisiones fueron desmedidas".

Al respecto, debe decirse que si bien en la providencia de 9 de julio de 2020, este Despacho estimó que existía una decisión "caprichosa y desmedida" en lo estimado por el Juez Civil, tal como lo advierte la parte demandante, también lo es que aclaró que para que hubiera lugar a la reparación patrimonial era necesario que concurrieran los elementos del artículo 90 de la Constitución Política para tal evento.

Debe tener en cuenta la parte actora que en la sentencia en comento se expuso que:

"Para el caso se tiene que el actor no logró demostrar tal presupuesto (refiriéndose al daño) en la medida en que, si en gracia de discusión se le hubiese reconocido como cesionario dentro del citado litigio de pertenencia, sus pretensiones hubieran sido en vano, toda vez que conforme a la sentencia allí dictada, las pretensiones fueron denegadas, por tal razón no habría lugar a reconocimiento alguno como propietario de los bienes objeto de usucapión en el porcentaje pactado en el tan nombrado contrato de cesión de derechos litigiosos".

(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, al no haberse demostrado el daño, no concurre uno de los elementos necesarios para condenar patrimonialmente al Estado, tal como lo advierte el artículo 90 Constitución Política, lo cual fue expresado con claridad en el acápite 8.4 de Conclusiones de la sentencia de 9 de julio de 2020. En tal sentido, los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la decisión se hayan plenamente en relación con lo decidido en la resolutiva tal como se advierte.

Por lo anterior, no hay lugar a conceder la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de 9 julio de 2020, elevada por la parte demandante con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍO DESEY CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

TQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a7f43000d819df1464b1e11c07846429554e110ff1529a5df73fbf7e66b07a**Documento generado en 03/09/2020 03:20:08 p.m.